

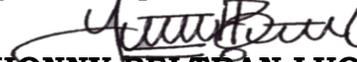
República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por **ODALINDA ORTA LÓPEZ**, por intermedio del **DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, en contra de **OLDURIS HERRERA MARTINEZ**, informándole que el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto que declara desistimiento tácito al presente proceso - Ordene.


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.
Secretario.

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	ODALINDA ORTA LÓPEZ.
APO. DTE:	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.
DEMANDADO:	OLDURIS HERRERA MARTINEZ
RADICACIÓN:	20-178-40-89-001-2021-00081
AUTO NO.	066

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto N° 045 del veintitrés (23) de Enero de 2023, notificado por estados el día 24 del mismo mes y año, mediante el cual se termina el presente proceso por desistimiento tácito.

Si bien, para la fecha de la expedición del auto que decreta la terminación por desistimiento tácito el despacho no tuvo en cuenta la constancia respectiva de notificación personal de la demanda a la demandada; carga que, de una parte había sido específicamente ordenada y estaba a cargo de dicho extremo procesal; avizorando esta agencia judicial las evidencias de la misma y de la cual no se había pronunciado sobre dicha notificación, de ahí que el apoderado de la parte demandante habían adelantado las gestiones pertinente.

En este caso, si bien es cierto el despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no había allegado lo pertinente para hacer valer en el mismo, no es menos cierto, que la gestión de la notificación si se había adelantado, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado, sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado para resaltar).

En consecuencia, debe reponerse la decisión contenida en el auto N° 045 del veintitrés (23) de Enero de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto N° 045 del veintitrés (23) de Enero de 2023, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 26, fijado hoy 21 de Febrero de 2024. Siendo las 8:00 A.M.**

El secretario:

Jhonny Beltrán Luquetta
JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

